

## NUMERO 562.

Agosto 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Sabino Osuna, por varias tarjetas postales de las que es autor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Sabino Osuna, mexicano, residente en esta ciudad en la casa número 6 del callejón del Espíritu Santo, ante usted respetuosamente dice:

Que es autor de las tarjetas postales siguientes:

- Número 28. La despedida de la recién casada.  
 „ 29. Deseo.  
 „ 30. El nido de las almas.  
 „ 31. Qué es amor.  
 „ 32. Sol blanco.  
 „ 33. Póstuma.  
 „ 34. Noche buena.  
 „ 35. Felicidad.  
 „ 36. Entonces.  
 „ 37. Al quite la Providencia.  
 „ 38. Pensamiento y corazón.  
 „ 40. María;

y deseando impedir que sean reproducidas por alguna persona, con perjuicio de mis intereses; ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad artística de las enumeradas tarjetas, de las cuales acompaño dos ejemplares para que se hagan los depósitos correspondientes, y uno más para la Biblioteca de la Secretaría del digno cargo de usted.

México, 12 de agosto de 1908.—*Sabino Osuna.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las tarjetas postales de las que es usted autor y cuyos títulos son los siguientes: (aquí los números y títulos ya citados); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Sabino Osuna.—Ciudad.

Son copias. México, 14 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 22 de 1908.

## NUMERO 563.

Agosto 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre recomendándoles el exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en la número 229, de 10 de junio de 1884.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 1ª.—Circular número 510.

Habiendo observado esta Dirección que varios Administradores de la Renta no cumplen con las prevenciones de la circular número 229, de 10 de junio de 1884, que determina que las cuentas deben remitirse en los primeros ocho días siguientes del mes á que correspondan, y las de junio, á más tardar el 15 de julio, sino que demoran su envío, sin una causa justificada, ocasionando un atraso en las labores de esta propia Dirección, se recomienda á usted el exacto cumplimiento de las disposiciones referidas, bajo el concepto de que, en lo sucesivo, cualquiera omisión en aquel sentido, será motivo para la imposición de la pena disciplinaria que corresponda.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, 14 de agosto de 1908.—El Director, *E. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

## NUMERO 564.

Agosto 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre refiriéndose á las penas en que incurren los que hagan uso de estampillas sin resello.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular número 511.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden número 321 de fecha 13 del presente, girada por el Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales, Mesa 1ª, me dice lo que sigue:

«La ley del Timbre de 1º de junio de 1906 previene en su artículo 10 que todas las estampillas comunes y las de contribución federal lleven el resello de la Administración Principal que las expenda, ó el de la Dirección de la Renta en su caso, y que sólo podrán usarse en los documentos extendidos en la respectiva demarcación. Por otra parte, el artículo 278 de la misma ley, al fijar la pena en que se incurre por la infracción del citado artículo 10, sólo menciona los documentos que tuvieren estampillas con resello de una Administración Principal á cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquéllos se hubieren otorgado. En tal virtud, ateniéndose á los términos literales de la ley, bien pudiera creerse que no es de aplicarse multa alguna cuando se hace uso de estampillas que carecen de resello; pero no siendo este el espíritu de la misma ley, porque es evidente que no se llena el objeto que se propuso el legislador, tanto en el caso de que se usen estampillas con resello de distinta demarcación, cuanto en el de que las estampillas carezcan absolutamente de resello; el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 371 de la propia ley, ha tenido á bien declarar que los que hagan uso de estampillas que completamente carezcan de resello, incurren en las penas determinadas en el citado artículo 278, y al mismo tiempo se ha servido disponer que los Administradores Principales del Timbre deben tener especial cuidado de que no se pongan á la venta estampillas sin resello; en la inteligencia de que si se descubriere que en alguna ofi-

cina de su dependencia se venden estampillas sin el requisito expresado, se aplicará á los responsables la corrección disciplinaria que según las circunstancias se estime procedente.— Lo comunico á usted para sus efectos, y á fin de que esta resolución se publique y circule como regla de observancia general».

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, agosto 14 de 1908.—El Director, *Ev. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

### NUMERO 565.

Agosto 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos H. Harrison, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Pánuco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Estampillas por valor de cuatrocientos setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos M. Harrison, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Pánuco, del Estado de Veracruz.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Carlos M. Harrison, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como riego, hasta la cantidad de (1,500) mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Pánuco, en el Cantón de Ozuluama, del Estado de Veracruz, tomando el agua en el trayecto del río comprendido dentro de los límites de la finca de «La Herradura», propiedad del concesionario y para cuyos terrenos se destinan las aguas.

Art. 2.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.<sup>o</sup> Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.<sup>o</sup> Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.<sup>o</sup> El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa

aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.<sup>o</sup> El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento ochenta y siete pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas

por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,500.00, tres mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á algún particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Carlos M. Harrison.*

Es copia. México, agosto 24 de 1908.—Por ocupación del Subsecretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», agosto 28 de 1908.

#### NUMERO 566.

Agosto 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Angel López Negrete, por sí y como apoderado de Eduardo Hartmann y Salvador M. Cancino, por Hiram C. Smith, para la compraventa de terrenos nacionales ubicados en el Estado de Chiapas.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Cuatro estampillas por valor en junto de cuatro pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Angel López Negrete, por sí y como apoderado del Sr. Eduardo Hartmann y el C. Lic. Salvador M. Cancino, como apoderado del Sr. Hiram C. Smith, para la compraventa de terrenos nacionales ubicados en el Estado de Chiapas.

Art. 1º El Gobierno concede en venta á los Sres. Angel López Negrete, Eduardo Hartmann é Hiram C. Smith, como cesionarios de los derechos del C. R. Dorantes, el terreno nacional, que éste conforme á su contrato, solicitó en agosto de 1906, ubicado en el Departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, y con una superficie de 215,708 hectáreas, 05 áreas, 12 centiáreas.

Art. 2º El precio del terreno á que este contrato se refiere, es conforme á lo estipulado en los contratos del Sr. Dorantes, el de un peso la hectárea en títulos de la Deuda Pública y un depósito de veinticinco centavos plata, también por hectárea, haciendo un valor total de doscientos quince mil setecientos ocho pesos, seis centavos en Títulos de la Deuda Pública, y cincuenta y tres mil novecientos veintisiete pesos dos centavos, en efectivo, que los concesionarios pagarán en cuatro anualidades en la forma siguiente:

En marzo de 1909, cuarenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos sesenta y un centavos en Títulos de la Deuda Pública y diez mil setecientos ochenta y cinco pesos cuarenta centavos en efectivo.

En marzo de 1910, cuarenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos sesenta y un centavos en Títulos de la Deuda Pública y diez mil setecientos ochenta y cinco pesos cuarenta centavos en efectivo.

En marzo de 1911, sesenta y cuatro mil setecientos doce pesos cuarenta y dos centavos en Títulos de la Deuda Pública y dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos once centavos en efectivo.

En marzo de 1912, sesenta y cuatro mil setecientos doce pesos cuarenta y dos centavos en Títulos de la Deuda Pública y dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos once centavos en efectivo.

Art. 3º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato y para que los concesionarios puedan desde la fecha del mismo contrato ejecutar actos de dominio en el terreno de que se trata, se obligan á constituir en el Banco Nacional de México, á los dos meses de firmado este contrato, un depósito de diez mil pesos en Títulos de la Deuda Pública, cuyo importe en el caso de cumplir con dichas estipulaciones, se aplicará al pago de la última anualidad en la parte que debe de cubrirse con Títulos de la Deuda Pública ó se perderá en los casos á que se refiere el artículo 6º del presente contrato.

Art. 4º Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenan, se irán expidiendo á medida que se justifique ante la Secretaría de Fomento, haber hecho en la Tesorería General de la Federación, el entero correspondiente á cada anualidad á cuyo fin harán los concesionarios la designación de cada lote que deba de titularseles, acompañando una nota informativa que contenga los datos necesarios para hacer las respectivas anotaciones en el plano general de los terrenos que ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento.

El referido plano levantado con motivo del deslinde que practicó el C. Luis Martínez de Castro, ha sido cedido por el Gobierno á los concesionarios á solicitud de ellos eximiéndoles de la remediación del terreno, por resolución de 19 de marzo de 1907, mediante el pago de la cantidad de siete mil pesos en efectivo que enteraron en la Tesorería General de la Federación según aviso de la Secretaría de Hacienda de fecha 2 de mayo del mismo año.

Art. 5º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía de que habla el artículo 3º dentro del plazo fijado quedando por lo tanto insubsistente la promesa de venta, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer en la Tesorería General de la Federación el entero correspondiente á cada una de las cuatro anualidades, en la forma y plazos que establece el artículo 2º de este contrato.

II. Por traspasar el presente convenio á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar este contrato ó los derechos que de él se derivan á una compañía extranjera.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 6º Además de la pena de caducidad de que trata el artículo anterior, en cada uno de los casos á que el mismo se refiere, los concesionarios incurrirán en las penas siguientes:

1º En el caso á que se refiere el inciso I del artículo 5º, los concesionarios perderán el depósito de garantía.

2º En el caso á que se refiere el inciso II del mismo artículo, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el expresado depósito de garantía.

3º En el caso de caducidad á que se refiere el inciso III del propio artículo, además de la nulidad del acto los concesionarios perderán el depósito de garantía.

4º En el caso á que se refiere el inciso IV del expresado artículo 5º, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito de garantía, los concesionarios perderán todo derecho á los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido, así como á las obras que hubieren emprendido ó ejecutado, todo lo cual pasará á ser propiedad del Gobierno.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 8º Las cuestiones que sobre el cumplimiento de este contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República con arreglo á las leyes mexicanas, y no podrán los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 9º En caso de que los concesionarios pretendan formar alguna compañía, ésta deberá ser constituida con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en la República.

Art. 10º Las estampillas que por compraventa de terrenos cause el presente contrato serán por cuenta de los concesionarios y se irán fijando en los títulos de propiedad á medida que éstos se vayan expidiendo, autorizándose entretanto este contrato con las estampillas de simple documento.

México, agosto catorce de mil novecientos ocho.— *O. Molina*—Pp. Ed. Hartmann, *A. L. Negrete*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, septiembre 7 de 1908.— *A Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 9 de 1908.

#### NUMERO 567.

Agosto 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo la ley de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Primaria y Normal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente

#### LEY DE EDUCACION PRIMARIA PARA EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 1º Las escuelas oficiales primarias serán esencialmente educativas; la instrucción en ellas se considerará sólo como un medio de educación.

Art. 2º La educación primaria que imparte el Ejecutivo de la Unión será nacional, esto es, se propondrá que en todos los educandos se desarrollen el amor á la patria mexicana y á sus instituciones, y el propósito de contribuir para el progreso del país y el perfeccionamiento de sus habitantes; será integral, es decir, tenderá á producir simultáneamente el desenvolvimiento moral, físico, intelectual y estético de los escolares; será laica, ó, lo que es lo mismo, neutral respecto de todas las creencias religiosas, y se abstendrá en consecuencia de enseñar, defender ó atacar ninguna de ellas; será además gratuita.

Art. 3º La educación primaria de los niños se dividirá en elemental y superior.

Habrà, además, para las personas que hayan pasado de la edad escolar, educación suplementaria de la elemental que no hubieren recibido, y complementaria de dicha elemental ó de la suplementaria, en caso de que sólo alguna de éstas hubieren podido adquirir.

Art. 4º El fin de la educación primaria elemental consistirá en realizar el desenvolvimiento armónico del niño, dando vigor á su personalidad, creando en él hábitos que lo hagan apto para el desempeño de sus futuras funciones sociales y fomentando su espíritu de iniciativa. Esta